



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 43/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de diciembre de 2007, se ha adoptado el siguiente Acuerdo, en relación con el expediente RO 2007/ 1435:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR PRESUNTAS DEFICIENCIAS EN LAS BASES DE DATOS DEFINIDAS EN LA OFERTA DE REFERENCIA DEL BUCLE DE ABONADO Y EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DICHO OPERADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Escrito de France Telecom España, S.A. de 27 de septiembre de 2007.

Con fecha 3 de octubre de 2007, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange), por el que plantea conflicto de acceso con la entidad Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal (en adelante, Telefónica), procediéndose por esta Comisión a la apertura del expediente DT 2007/1192.

En base a las consideraciones expuestas en su escrito Orange realiza una serie de peticiones, entre las que se encuentra que se acuerde imponer a Telefónica el cumplimiento íntegro de la Oferta de Referencia del Bucle de Abonado (en adelante, OBA) y a respetar el principio de no discriminación en lo relativo al acceso a las bases de datos que utiliza para la provisión de sus propios servicios minoristas. Asimismo, solicita la incoación de un expediente sancionador contra Telefónica por incumplimiento de la OBA en lo relacionado con los servicios de información que Telefónica debe proveer.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Inspección practicada en dependencias de Orange.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de octubre de 2007 se adoptó Orden de Inspección por la cual se designaba a los inspectores Dña. Carolina Gallego-Casilda Grau, D. Jesús Miguel García-Aroba Solano y D. Roger Ramón Segura Ruiz para que, en el marco del expediente DT 2007/1192, procedieran a practicar inspecciones en los sistemas informáticos de Orange.

El objetivo de dicha Inspección era (i) comprobar las dificultades e incidencias que Orange dice encontrar para determinar la viabilidad real de ofrecer un servicio solicitado por un particular que se ponga en contacto con ella y (ii) verificar la existencia de discrepancias al analizar dicha viabilidad, según se tengan en cuenta los valores obtenidos utilizando el Sistema de Gestión de Operadores (SGO) y las bases de datos definidas en la OBA, por un lado, o la información suministrada por el servicio de consulta pública de cobertura de los servicios minoristas de Telefónica disponible a través de su página web 'www.telefonicaonline.com' (en adelante TOL), por otro lado.

Tercero.- Escrito de ASTEL de 29 de octubre de 2007.

Con fecha 31 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 19 de julio de 2007 por la que se procedió al cierre y archivo de las actuaciones en relación con la ejecución de la Resolución de 21 de diciembre de 2006, por la que se determinan transitoriamente las condiciones de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Banda Ancha de Telefónica.

En dicho escrito se denuncia por parte de ASTEL la no disponibilidad ni actualización de las bases de datos mayoristas de Telefónica.

En particular, ASTEL solicita que *“se inste a TESAU a cumplir aquellos elementos de la Resolución (en particular en cuanto a SGO y bases de datos, antes citados) que continúan incumplidos que constituyen una discriminación de los operadores frente a los sistemas y bases de datos usados por la propia TESAU para proveer servicios minoristas análogos”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS.

Primero.- Calificación de los escritos presentados por Orange y ASTEL de fechas 27 de septiembre y 29 de octubre de 2007, respectivamente.

Tanto el escrito de Orange de fecha 27 de septiembre de 2007 como el de ASTEL de fecha 29 de octubre de 2007 constituyen denuncias en cuya virtud se pusieron en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), relativo al incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 y Disposición Transitoria primera 10 de la LGTel, determina que:

"1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...) d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa."

En los escritos presentados por las entidades denunciantes se ha puesto en conocimiento de esta Comisión que Telefónica podría estar incumpliendo tanto la OBA, en lo relacionado con los servicios de información proporcionados por dicha entidad, como el principio de no discriminación, cuyo respeto tiene impuesto en virtud de la Resolución de 11 de mayo de 2006 que define el Mercado 11, referente al acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de prestación de servicios de banda ancha y vocales, al examinar y comparar la información



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

obtenida accediendo a las bases de datos que utiliza dicho operador para la provisión de sus propios servicios minoristas.

Segundo.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3 j) y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que la Comisión tiene encomendadas, así como a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador, en concreto los artículos 13 y siguientes.

De acuerdo con estos preceptos, compete a esta Comisión conocer de la cuestión planteada en los sucesivos escritos de denuncia.

Tercero.- Valoración de las actuaciones practicadas.

Según se desprende de su escrito de denuncia, Orange considera que los servicios de información de la OBA, tales como el servicio de provisión de información de datos de pares y el servicio de caracterización del par, presentan graves deficiencias y no son prestados por Telefónica en las condiciones descritas en la OBA. Según Orange las deficiencias del servicio de provisión de información de datos de pares no sólo no se han solucionado tras las reiteradas comunicaciones que ha realizado a Telefónica sino que, por el contrario, las condiciones de prestación han empeorado.

Orange considera que el acceso total y sin problemas a todos los datos que tiene Telefónica para determinar si es posible proveer un servicio minorista e informar al solicitante de dicho servicio (usuario final) implica una ventaja competitiva al tiempo que resulta claramente discriminatorio frente al proceso que debe seguir Orange y la defectuosa información a la que puede acceder.

Para conocer si un cliente puede disponer de un servicio es necesario comprobar las características del par y determinar si permite soportar dicho



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicio. Según Orange, la relación cronológica de incidencias del SCRABA (base de datos sobre pares de cobre individuales definida en la OBA) mencionadas en su escrito así como la falta de fiabilidad o disponibilidad de los datos esgrimida, imposibilitan conocer y comunicar a los clientes los servicios que les puede ofrecer.

Por su parte, ASTEL, en su escrito de 29 de octubre de 2007, denuncia, en relación con los sistemas de información y bases de datos que debe ofrecer Telefónica, que persisten demoras y denegaciones de solicitudes de provisión al no funcionar el SGO para la provisión de 3 Mb/s. Añade que las bases de datos mayoristas para operadores no han estado disponibles y que las mismas no están actualizadas después de la duplicación del ADSL. En particular, señala que dicha base de datos *“es obsoleta, no tiene toda la información, lo que constituye una ventaja competitiva para TESAU y un acto de discriminación para los operadores”*.

Por último, manifiesta que existe información en las bases de datos, información que usa Telefónica para suministrar el servicio Imagenio y para valorar si los bucles soportan la ampliación a 3 Mb/s, que no es accesible por los operadores, y es relevante en el proceso de ampliación de velocidades, para comprobar el estado de los bucles.

En atención a la denuncia planteada en un primer momento por Orange, se procedió a practicar inspección por esta Comisión con el objetivo de comprobar las dificultades e incidencias que la denunciante alegaba que se producen al existir discrepancias en la información suministrada cuando se analiza la viabilidad de ofrecer o no un servicio solicitado por un particular utilizando el SGO y las bases de datos definidas en la OBA, por un lado, y el servicio de consulta pública de cobertura de los servicios minoristas de Telefónica, disponible a través de su página web, por otro lado.

De la inspección practicada se desprenden principalmente las siguientes conclusiones:

- Se muestra un alto porcentaje de números telefónicos para los que la consulta a la base de datos de pares a través del SGO devolvía registros sin datos o indicaba que no había ningún dato disponible.
- Se muestra que la información sobre los pares sí parece estar disponible para los servicios internos de Telefónica según se desprende de la consulta de cobertura del servicio minorista Imagenio que indicaba la disponibilidad del servicio y la posibilidad de contratarlo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de 11 de mayo de 2006, se define el Mercado 11 referente al acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de prestación de servicios de banda ancha y vocales, determinando que Telefónica tiene individualmente poder significativo en el mercado de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002, y en el Anexo 2, apartado 8, de la LGTel. En dicha Resolución, publicada en el BOE de 24 de mayo de 2006, se imponen a Telefónica las obligaciones de acceso, orientación a costes, transparencia, separación de cuentas y no discriminación, en los términos siguientes:

1º. Obligación de proporcionar los servicios mayoristas de acceso completamente desagregado y parcialmente desagregado al bucle de abonado a todos los operadores, a precios regulados. La efectividad de esta obligación requiere de la imposición genérica de las siguientes imposiciones:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (arts. 13.1.d) de la LGTel, 10 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados) y art. 12 de la Directiva 2002/19/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (en adelante Directiva de Acceso).
- b) Ofrecer el servicio de acceso al bucle a precios orientados en función de los costes de producción (arts.13.1.e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso) a los operadores de red fija que así lo soliciten.
- c) Separar sus cuentas para sus actividades relacionadas con el acceso desagregado al bucle de abonado (arts. 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; art. 11 de la Directiva de Acceso).

2º. Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de acceso desagregado al bucle de abonado. Telefónica está obligada a la publicación de una oferta de Referencia para la prestación de los servicios de acceso al bucle de abonado suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (arts. 13.1.a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3º. Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso desagregado al bucle. La obligación de no discriminación en las condiciones de acceso se regula en los artículos 13.1.b) de la LGTel, 8 del Reglamento de Mercados y artículo 10 de la Directiva de Acceso. En base a ello, Telefónica debe implantar en su red pública telefónica fija los medios necesarios para la provisión de acceso desagregado al bucle de abonado, suministrando a terceros recursos equivalentes a los que se proporcionan a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos.

4º. Determinación de las concretas condiciones de acceso al bucle de abonado.

En cuanto a la primera de las obligaciones señaladas de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, dicha obligación, según señala la propia Resolución, implica entre otros aspectos, que Telefónica está obligada a *“facilitar el acceso a los recursos asociados al acceso desagregado al bucle de abonado, entre los cuales destacarían los servicios de ubicación, el cableado, los enlaces de conexión de equipos y los sistemas de información relevantes, así como las modalidades de compartición de instalaciones”* (el subrayado es nuestro).

La obligación de transparencia en la prestación de los servicios de acceso desagregado al bucle de abonado, se concreta en la obligación de publicar una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de acceso al bucle de abonado suficientemente desglosada, y en concreto, deberá incluir, entre otros aspectos, *“información disponible sobre los parámetros relevantes de los bucles de abonado correspondientes a cada punto de acceso al bucle”*. De igual manera, deberá incluir como elemento indispensable, los sistemas de información en los que se establezcan:

- Condiciones de acceso a información o sistemas relevantes de los operadores para la comunicación y seguimiento de solicitudes de acceso desagregado al bucle de abonado, mantenimiento, incidencias, facturación, etc.
- Condiciones de acceso a información sobre las características de los bucles de abonado y su capacidad para soportar servicios avanzados.

Por último, en cuanto a la obligación de no discriminación en las condiciones de acceso desagregado al bucle establecida en los artículos 13.1 b) de la LGTel y en el artículo 8 del Reglamento de Mercados, el artículo 10 de la Directiva de Acceso detalla que el alcance de la aplicación de este principio se concretará en que:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones” (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, Telefónica debe suministrar a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos.

Todas estas obligaciones se materializan en el capítulo 4 de la OBA vigente aprobada mediante Resolución de esta Comisión de 14 de septiembre de 2006. En concreto, el apartado 4.5 del capítulo referente a los sistemas de información hace referencia a la base de datos sobre pares de cobre individuales y establece que *“Telefónica dispondrá de una base de datos actualizada sobre todos los pares de cobre correspondientes a los bucles de abonado activos o vacantes, por cada repartidor principal, susceptibles de acceso por otros operadores”* (el subrayado es nuestro).

Esta base de datos debe incluir, según dispone la propia OBA, determinada información para cada par de cobre dependiente de un repartidor o elemento de red equivalente.

Pues bien, vistas las denuncias planteadas y según se desprende de la inspección realizada por los Servicios de esta Comisión se manifiesta la existencia de (i) una posible falta de actualización importante de la base de datos de Telefónica, cuando, por el contrario, la consulta de cobertura de los servicios minoristas de dicho operador sí da indicaciones de disponibilidad de servicios para un número telefónico en particular (ii) y que Telefónica parece no suministrar datos sobre los pares en los sistemas de información mayoristas cuando son solicitados por otros operadores y en cambio sí parecen estar disponibles para sus servicios minoristas, incluso aunque dicha información no figurase en la Oferta de Referencia.

Es por ello que esta Comisión estima que existen indicios suficientes de incumplimiento, por una parte, del punto 4.5 de la OBA, aprobada por Resolución de 14 de septiembre de 2006, según el cual Telefónica dispondrá de una base de datos actualizada sobre todos los pares de cobre correspondientes a bucles de abonado activos o vacantes y, por otra parte, de la obligación tercera de no discriminación impuesta a Telefónica según la Resolución de 11 de mayo de 2006, que define el Mercado 11 referente al acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de prestación de servicios de banda ancha y vocales, según la cual debe proporcionar servicios de información de la misma



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

calidad a los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Cabe señalar que ya el punto noveno de la Resolución de 14 de septiembre de 2006 de esta Comisión, relativa al conflicto de acceso entre Orange y Telefónica, en relación con el SGO, instaba a Telefónica a eliminar todas las incoherencias existentes entre el SGO, las bases de datos de los servicios de información OBA y los distintos sistemas internos de Telefónica, entre otros fines para que los operadores dispusieran de una información actualizada y veraz, e idéntica a la que Telefónica utiliza internamente.

En tales circunstancias, esta Comisión considera que cabe apreciar indicios suficientes de que Telefónica podría haber realizado actividades e incurrido en omisiones tipificadas en el artículo 53.r) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

II. INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Primero.- Tipo infractor.

El artículo 53.r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, tipifica como infracción muy grave *“el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.”*

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones realizados por Telefónica pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53.r) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Segundo.- Sanción que pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.a) de la LGTel, las sanciones que puede ser impuesta a la mencionada infracción son las siguientes:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.”

Tercero.- Órgano competente para resolver.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá «a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»

Cuarto.- Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

PRIMERO. Acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento de la Resolución de esta Comisión de 14 de septiembre de 2006, sobre la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado de Telefónica de España, S.A.U., y de la Resolución de 11 de mayo de 2006, que define el mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Carolina Gallego quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la practica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

CUARTO. En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO. En el supuesto de que TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SEXTO. Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

Vº. Bº. EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera